**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-AG-001/2019

**ACTORA:** ERIKA ANA LILIA GUERRERO DAZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO HERNANDEZ CRUZ

**SECRETARIOS:** LAWRENCE FLORES AYVAR Y ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Asunto General identificado con la clave **TECDMX-AG-001/2019** formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana **Erika Ana Lilia Guerrero Daza [[1]](#footnote-1)**, en el que controvierte omisiones relacionadas con el expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018** instaurado ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[2]](#footnote-2).

**A N T E C E D E N T E S:**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia ante la *Unidad Técnica*.**

**a. Interposición de la denuncia.** El treinta de abril de dos mil dieciocho[[3]](#footnote-3), la *actora* presentó una denuncia ante la *Unidad Técnica*, por presuntos actos ocurridos durante el ejercicio de las labores que desempeñaba como Asistente Operativo Jurídico del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[4]](#footnote-4), en contra del Titular del citado órgano desconcentrado.

**b. Admisión de denuncia.** El seis de agosto, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia presentada por la *actora* y ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario respecto de los hechos y conductas denunciadas por ésta, registrándolo con el número de expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018**.

**c. Admisión de pruebas.** El veinticuatro de septiembre, la responsable emitió el auto de admisión y desahogo de pruebas aportadas por las partes.

**d. Suspensión de plazos.** El catorce de diciembre, la responsable emitió Circular 130, por la que se suspendieron los plazos para la sustanciación de procedimientos en el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero del año en curso.

**e. Alegatos.** El once de enero del año en curso, al no existir medios de prueba pendiente por desahogar, la responsable emitió acuerdo para que las partes formularan sus alegatos correspondientes.

**II. Asunto General.**

**a. Presentación de la demanda.** El tres de enero del año en curso, la *actora* presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir una supuesta omisión por parte de la *Unidad Técnica* de resolver la denuncia presentada el pasado treinta de abril.

**b. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente
**TECDMX-AG-001/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz. Lo anterior, se cumplimentó el mismo día, mediante oficio **TECDMX/SG/004/2019** suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal.

**c. Radicación y requerimiento.** El diez de enero siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y requirió a la *Autoridad responsable* a efecto de que llevara a cabo el trámite legal previsto en los artículos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[[5]](#footnote-5); asimismo, requirió diversa información relacionada con el presente medio de impugnación.

**d. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficios **SECG-IECM/117/2019,** de dieciséis y diecisiete de enero del presente año, respectivamente signados por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en representación de la *Autoridad Responsable*, desahogó el requerimiento formulado y rindió su informe circunstanciado.

**f. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no quedar pendientes diligencias por practicar, ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción.

**e. Elaboración de proyecto.**  En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia**. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos relacionados con los actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local y de las autoridades delegacionales. Lo anterior, porque este *Tribunal Electoral* en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En ese sentido, le corresponde a este *Órgano Jurisdiccional* resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, aquellos que plantee la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de algunas de las autoridades del *Instituto Electoral* les genere algún perjuicio.

En el caso particular, ocurre dado que se trata de una impugnación en contra de omisión de actuar, así como vulneraciones en cuestiones procedimentales por parte de la *Autoridad Responsable* en un expediente formado por la denuncia presentada por la *actora* el pasado treinta de abril.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII, IX y X, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[6]](#footnote-6), 43 numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México[[7]](#footnote-7), así como 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada Entidad Federativa[[8]](#footnote-8).

Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien la vía para conocer el presente asunto sería la del Juicio Electoral, ya que de conformidad con el artículo 103 de la *Ley Procesal* puede ser promovido en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejo Distritales, no menos cierto es que, la *Sala Regional* al resolver el expediente **SCM-AG-33/2018**, ordenó a este *Tribunal Electoral* **conocer respecto a una omisión de actuar de la autoridad responsable con motivo de una denuncia presentada ante ese Instituto por hostigamiento sexual y laboral, mediante un recurso innominado que garantizara el acceso a la justicia.**

En ese orden, este *Órgano Jurisdiccional* resolvió dicha controversia como Asunto General, identificado con la clave **TECDMX-AG-008/2018**, es por eso y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional, la presente controversia se dirime también como Asunto General.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Dado que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número J01/99 de rubro es: *“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[[9]](#footnote-9).”***

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal, que a la letra dice:

*“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretara el desechamiento de plano de la demanda cuando:*

*(…)*

*VI. No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 124 de esta Ley;*

*(…)”*

Lo anterior, al considerar que la actora no agotó la instancia previa establecida en el artículo 700 del Estatuto del Servicio Profesional, nominado recurso de inconformidad, instrumento de defensa en contra de la autoridad sustanciadora durante la secuela procedimental.

Resulta **infundada** la causal antes señalada, habida cuenta que, la Autoridad Responsable pierde de vista que la actora reclama a este órgano jurisdiccional la omisión de resolución de su denuncia, materia del presente asunto, Litis que solamente podrá determinarse al resolver el fondo de los planteamientos formulados por la actora.

En ese sentido y toda vez que la actora sostiene que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del citado Instituto no ha resuelto su denuncia, la actora no está obligada a agotar el recurso de inconformidad, pues ello se traduciría en una carga procesal excesiva en contravención al principio de justicia eficaz y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, razón por la cual debe desestimarse la causa de improcedencia en estudio.

 Asimismo, ha sido criterio de la *Sala Superior* en la jurisprudencia **1/2016** de rubro: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”[[10]](#footnote-10)**, la cual sostuvo que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar autos de desechamiento, emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, cuestión que en el presente caso no ocurre, toda vez que la actora **no impugna un auto de desechamiento,** que si fuera el caso, la actora estuviera obligada a agotar el juicio de inconformidad señalado por la responsable, cuestión contraria la actora le agravia la omisión de resolución de su denuncia.

Al no haber hecho valer otra causal de improcedencia que la autoridad responsable, ni este Tribunal Electoral advierta de oficio alguno en particular, lo procedente es analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales del asunto.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda que dio origen al presente Asunto General se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *actora*; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

**b. Oportunidad.** En el caso se estima que la presentación de la demanda es oportuna, si se toma en consideración que el acto controvertido, medularmente radica en la omisión de la *Unidad Técnica* de actuar en el procedimiento disciplinario que presentó la *actora* por presuntos actos ocurridos durante el ejercicio de las labores que desempeñaba como Asistente Operativo Jurídico del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 31 del *Instituto Electoral.*

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia **J.04/2010** de este Tribunal Electoral de rubro: ***“*MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**[[11]](#footnote-11), la cual señala que toda omisión seguirá causando afectación día a día por lo que estas pueden impugnarse en cualquier momento mientras subsista la obligación de la autoridad responsable.

Por ende, al tratarse de un acto que se prolonga a través del tiempo, puesto que se realiza cada día que transcurre, el mismo es de tracto sucesivo, de ahí que se concluya que el plazo legal para combatirlo no ha vencido y en consecuencia, deba tenerse el presente medio de impugnación promovido de manera oportuna.

**c. Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por la *actora*, quien a su vez es la denunciante del expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018**, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 43 fracción I de la *Ley Procesal*, se encuentra legitimada para promover el presente medio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la *Autoridad Responsable*, al rendir su respectivo informe circunstanciado le reconoció la legitimación, así como, la calidad con la que se ostenta.

**d. Definitividad y firmeza.** Del análisis de la normativa electoral vigente de esta Ciudad, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar algún otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Por otro lado, si bien el artículo 700 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral[[12]](#footnote-12), establece que en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades resolutoras de los Procedimientos Laborales Disciplinarios, procede el recurso de inconformidad, también lo es que, dicho medio es apto para conocer únicamente de la resolución que emita el Secretario Ejecutivo o equivalente en los Organismos Públicos Electorales, es decir, la autoridad resolutora, no en contra de los actos u omisiones de la autoridad instructora.

Por ende, ante un acto que deriva de la *Unidad Técnica,* en su carácter de instructora del procedimiento impugnado *y*, ante la falta de un medio de segunda instancia interna del *Instituto Electoral* que garantice el actuar o no actuar de la *Unidad Técnica*, este *Tribunal Electoral* determina que no hay un medio de impugnación previo por agotar.

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado, de manera alguna se ha consumado de modo irreparable, toda vez que, la *actora* puede ser restituida de los derechos que estima vulnerados, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer, daría lugar a una posible reposición de procedimiento dentro del expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018**.

**CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*”.**[[13]](#footnote-13)

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* **4/99** publicada bajo el rubro: **“*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA*”**.[[14]](#footnote-14)

Del análisis al escrito de demanda se advierte que los agravios hechos valer por la *actora* son los siguientes:

**a. Omisión de la *Autoridad Responsable* de actuar en el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018[[15]](#footnote-15).**

La *parte actora*, sostiene que existe una omisión de actuar en el *expediente* formado con motivo de la denuncia que presentó ante el *Instituto Electoral* por hostigamiento sexual y hostigamiento laboral.

En ese sentido, aduce que existe una dilación de actuar de la *Autoridad Responsable*, toda vez que después de ocho meses a partir de la presentación de su denuncia la *Autoridad Responsable* no ha resuelto su controversia.

**b. Omisión de brindar la atención médica y psicológica e indebida aplicación del Protocolo del Instituto.**

En su escrito de demanda, la *actora* manifestó que la *Autoridad Responsable* ha sido omisa en canalizarla a una Institución susceptible de brindarle asesoría médica y psicológica, en términos del Protocolo para la atención de casos de Violencia Laboral, hostigamiento y/o acoso sexual en la Ciudad de México.

**c. Pago proporcional de aguinaldo dos mil dieciocho.**

La *actora* manifiesta que la *Autoridad Responsable,* no le ha pagado su parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, vulnerando con ello sus derechos laborales.

**II. Pretensión.** La pretensión de la *actora*, consiste esencialmente en que este *Tribunal Electoral* ordene a la autoridad responsable que resuelva de manera inmediata la denuncia presentada, la canalice a una Institución que le proporcione asesoría médica y psicológica, y se le pague la parte proporcional de aguinaldo dos mil dieciocho.

**III. Metodología del análisis**. En el presente caso, se estima que los agravios hechos valer por la *parte actora* serán analizados en el siguiente orden y bajo los siguientes rubros:

**1.** Omisión de actuar en el *expediente* por parte de la *Autoridad Responsable.*

**2.** Omisión de brindar atención médica y psicológica e indebida aplicación del *Protocolo del Instituto*.

**3.** Pago proporcional de aguinaldo.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Como ya se señaló, la pretensión de la *parte actora* radica en que una vez analizados los agravios hechos valer, este *Tribunal Electoral* ordene al *Instituto Electoral* resuelva la denuncia presentada, sea canalizada a una Institución para brindarle asesoría médica y psicológica; y le sea pagado su parte proporcional de aguinaldo dos mil dieciocho.

Así, de conformidad con la metodología ya señalada, a continuación, se procederá a dar respuesta a los agravios hechos valer por la *parte actora.*

**1. Omisión de actuar en el *expediente* por parte de la *Autoridad Responsable.***

La *actora*, sostiene que existe una omisión de actuar en el *expediente* formado con motivo de la denuncia que presentó ante el *Instituto Electoral* por hostigamiento sexual y laboral.

Esto es, aduce que existe una dilación de actuar por parte de la *Autoridad Responsable*, toda vez que después de ocho meses a partir de la presentación de su denuncia la *Autoridad Responsable* no ha resuelto su controversia.

En el caso se estima que el agravio es **fundado.**

Lo anterior es así, pues del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la *Unidad Técnica*, en principio sí llevó a cabo diversas diligencias a fin de crear medidas de protección e investigación.

En efecto, de autos se advierte que desde el treinta de abril, fecha en que se presentó la denuncia, la *Autoridad Responsable* desplegó diversas acciones tendentes a dar continuidad a los hechos denunciados por ésta, en ese sentido, tanto del informe circunstanciado como de las constancias de autos se advierte que la *Unidad Técnica* realizó lo siguiente:

1. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho acordó, entre otros aspectos, el registro y la integración del expediente, así como la realización de diligencias previas, entre las que se destacan los requerimientos a diversos funcionarios adscritos a la Dirección Distrital 31, así como la adopción de medidas de protección especial a favor de la promovente, lo anterior, en términos de los referidos artículos 662, 664 y 665 del Estatuto del Servicio.
2. El once de mayo inmediato posterior, acordó lo procedente respecto a un escrito signado por la promovente, en el que realizó manifestaciones relativas al cumplimiento del requerimiento que se le formuló a través del acuerdo mencionado.
3. El dieciocho de mayo de esa anualidad, acordó la recepción de las respuestas dadas a los requerimientos formulados a las partes, con motivo del cumplimiento de las medidas especiales de protección a favor de la quejosa.

Toda vez que, de las constancias de autos se advirtió un riesgo inminente de que la probable responsable no atendiera en sus extremos las medidas especiales, se ordenó la modificación de dichas acciones protectoras.

1. El veintiuno de mayo, acordó lo procedente respecto de las respuestas dadas a los requerimientos formulados.
2. El treinta de mayo, acordó lo referente a la imposibilidad de notificar diversos requerimientos que formuló a integrantes del personal que ya no se encontraban laborando en el Órgano Desconcentrado, por lo que se solicitó al Titular del Órgano Distrital sus domicilios.
3. El trece de junio posterior, la Unidad Jurídica acordó lo procedente, entre otros aspectos, sobre las manifestaciones formuladas por la parte actora, en el que solicitaba el incumplimiento de las medidas especiales de protección por parte de la Secretaria Técnica Jurídica de la Dirección Distrital.
4. El seis de agosto del año en curso, se decretó la admisión y el inicio del procedimiento de marras, declarándose abierto el período de instrucción.

Atendiendo a lo anterior, se emplazó formalmente al funcionario denunciado, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, se determinó canalizar a la quejosa a la institución que le brindará asesoría médica y psicológica, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Órganos Extremos de este Instituto Electoral.

1. Posteriormente, el ocho de agosto del año próximo pasado, el área sustanciadora se pronunció respecto de las peticiones formuladas por la actora y requirió al Secretario Administrativo para que brindara diversa información a efecto acordar lo procedente, dando vista a la actora, para manifestar lo que a su derecho conviniera.
2. El treinta y uno de agosto, se requirió a la denunciante que presentara las constancias atinentes al cumplimiento dado por su parte, a las medidas de protección especial decretadas a su favor el cuatro de mayo próximo pasado.
3. Asimismo, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Jurídica acordó lo correspondiente respecto de la respuesta dada el siete de ese mismo mes y año, al requerimiento mencionado en el numeral anterior.
4. El veinticuatro de septiembre de ese año, se emitió el auto de admisión y desahogo de pruebas aportados por las partes y, en el mismo sentido, se determinó la necesidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, razón por la cual, se ordenó la ejecución de diversas diligencias y requerimientos.
5. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la Circular 130, por la que se suspendieron los plazos para la sustanciación de este tipo de procedimientos durante el período comprendido del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero del año en curso.
6. Finalmente, el once de enero, al no existir diligencias pendientes, la *Unidad Técnica* decretó el **acuerdo de alegatos adicionales**, mismo que le fue notificado personalmente al dieciséis de enero del año en curso.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, lo fundado del agravio radica en que efectivamente tal y como lo aduce la *parte actora*, existió una dilación por parte de la *Autoridad Responsable* de llevar a cabo las actuaciones correspondientes dentro del procedimiento iniciado en contra del probable responsable.

Ello, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que, entre la emisión del acuerdo de conclusión de desahogo de pruebas y, el acuerdo de alegatos adicionales, la *Autoridad Responsable* fue omisa en dar continuidad a las diligencias subsecuentes del procedimiento.

Lo anterior, contraviniendo a lo establecido en el artículo 684 del *Estatuto del Servicio*, mismo que señala que una vez que se concluya la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora **dictará al día siguiente el auto que determine el cierre de instrucción.**

De lo antes expuesto, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que tal y como lo aduce la *parte actora,* la *Unidad Técnica* desde el **veinticuatro de septiembre**, fecha en que se emitió el auto de desahogo de prueba, fue omisa en emitir proveído alguno, hasta el once de enero del año en curso, lo cual, pone en evidencia dicha omisión generando con ello un retraso en la resolución del procedimiento.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que le asiste la razón a la *actora* por cuanto hace al retraso en la resolución del procedimiento y en consecuencia, se **ordena** a la *Unidad Técnica:*

***1.*** Que adopte las medidas necesarias a fin de resolver dicho procedimiento, conforme a los elementos que obren en el procedimiento disciplinario identificado con el número **IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018**.

**2.** Informe a este *Tribunal Electoral* en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, con la documentación que acredite su dicho, sobre las medidas adoptadas.

**2. Omisión de brindar atención médica y psicológica e indebida aplicación del *Protocolo del Instituto*.**

La *actora* manifiesta que, de las investigaciones realizadas en el *expediente* y dada la existencia de indicios relacionados con el hostigamiento sexual y laboral, la *Autoridad Responsable* debió canalizarla al área de apoyo psicológico y médico, tal y como se encuentra inmerso en el *Protocolo del Instituto.*

Por su parte, la *Autoridad Responsable* al rendir su informe justificado, estima que contrario a lo afirmado por la *parte actora*, sí acató lo dispuesto en el *Protocolo del Instituto*.

Ello es así, ya que desde el mismo día en que la *actora* presentó su denuncia, se implementaron medidas especiales a favor de ésta, además que ha dado seguimiento a fin de tener mayores elementos probatorios que permitieran acreditar el acoso denunciado por la *actora*.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que previa calificación del agravio hecho valer, se analizará si las actuaciones de implementación de medidas especiales que realizó la *Autoridad Responsable* a fin de procurar la integridad y bienestar de la víctima fueron idóneas y acordes al *Protocolo del Instituto*.

Para ello, primeramente se analizarán las medidas de protección que establece el *Protocolo del Instituto* como derecho de aquellas personas que son víctimas de algún tipo de hostigamiento sexual o laboral.

**- ¿Qué establece el *Protocolo del Instituto* como derecho de las víctimas y obligaciones del *Instituto?***

El *Protocolo del Instituto* señala como Derechos de la víctima[[16]](#footnote-16):

**a.** Interponer una queja o denuncia cuando se denuncie violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual.

**b.** Que el procedimiento disciplinario inicie con su queja.

**c.** Rendir su declaración libre de amenazas, coacción u hostigamiento de forma oral o escrita.

**d.** Aportar todos los datos y medios de prueba que se considere pertinentes.

**e.** Recibir información y asesoría.

**f.** Que se canalice a instituciones especializadas para recibir asesoría médica y psicológica.

**g.** La protección de sus datos personales.

Por su parte, el mismo *Protocolo del Instituto* dispone que son obligaciones de la autoridad instructora:

**a.** Recibir el testimonio de la víctima de forma imparcial y objetiva.

**b.** Garantizar la confidencialidad de los datos aportados por la víctima, así como los medios de prueba aportados.

**c.** Proporcionar asesoría jurídica y legal a la víctima.

**d.** Canalizar a la víctima a instituciones especializadas para que reciba asesoría médica y psicológica.[[17]](#footnote-17)

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a analizar aquellas acciones desplegó la *Unidad Técnica,* a fin de determinar si las mismas se ajustaron a los lineamientos previstos por el *Protocolo del Instituto.*

**- ¿Qué medidas de protección adoptó la *Autoridad Responsable?***

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez que la *parte actora* presentó su denuncia ante la *Unidad Técnica*, dicha autoridad realizó lo siguiente:

**a. Acuerdo de radicación y registro del expediente.**

Al momento en que el *Instituto Electoral* dictó el acuerdo, como medidas de protección especial, ordenó al probable responsable:

1) Poner a disposición laboral de la Secretaria Administrativa a la *parte actora*, en el entendido que debería asignarse nueva persona que estaría encargada de sus archivos y responsabilidades laborales.

2) Se abstuviera de acercarse a la *actora*, y pretendiera entablar, por cualquier medio o interpósita persona, comunicación alguna con la denunciante.

3) No incurriera por sí o interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implicara alguna forma de violencia hacia la ciudadana denunciante.

4) Adoptara al interior del Órgano Distrital a su cargo, las medidas conducentes para prevenir la realización de cualquier acto de violencia laboral hacia sus integrantes, debiendo comunicar a la *Unidad Técnica* al respecto.

5) Guardara absoluta reserva sobre la presentación de la denuncia, así como, del contenido y resultado de las diligencias en las que participe, dicha restricción debía comprender todos los ámbitos en que los pueda interactuar con la denunciante.

6) En el mismo acuerdo, se ordenó a las personas servidoras públicas que intervinieran en las diligencias que se desarrollen con motivo de la denuncia, debían guardar absoluta reserva, impidiendo la difusión de cualquier aspecto que pueda afectar el esclarecimiento histórico de los hechos, o un riesgo de las personas que forman parte del procedimiento del *expediente*.

**b. Modificación a las acciones protectoras.**

Toda vez que de las constancias de autos se advirtió un riesgo inminente de que el probable responsable no atendiera los extremos de las medidas especiales se determinó que el titular del órgano desconcentrado implementara las medidas cautelares conducentes para que previniera la realización de cualquier acto de violencia laboral a sus integrantes.

Así mismo el titular del órgano desconcentrado debía comunicar por escrito a la actora su determinaciones sobre los permisos solicitados, así como la justificación de sus ausencias debiendo remitir vía correo electrónico un ejemplar de dicha comunicación a la Unidad Técnica.

**c. Acuerdo de diligencias para mejor proveer.**

El veinticuatro de septiembre, al considerar necesidad de profundizar en la investigación, la *Unidad Técnica* ordenó el desarrollo de nuevas diligencias a fin de ser más exhaustiva en beneficio no solo de la actora, sino de la sana convivencia laboral al interior de ese órgano autónomo, por lo que ordenó se hiciera la búsqueda correspondiente en los archivos de la Unidad Técnica, a fin de verificar si existía algún antecedente o constancia que guardara relación con los hechos narrados por la actora.

**- Conclusión.**

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que, si bien la *Autoridad Responsable* reconoció los Derechos de la víctima, dando origen al procedimiento disciplinario, emitió información sobre la continuidad del *expediente* y protegió sus datos personales desde el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

Se estima que incumplió la celeridad para atender este tipo de asuntos conforme al *Protocolo del Instituto*, de ahí que el agravio hecho valer se estime **parcialmente fundado.**

Lo anterior, toda vez que existió **un retraso de cuatro meses** para emitir un pronunciamiento sobre la asistencia médica o psicológica que debía recibir la *actora*, lo cual de conformidad al *Protocolo del Instituto*, la *Autoridad Responsable* debió hacerlo de manera oficiosa ante la posible afectación que pudiera tener la posible víctima.

En virtud de lo anterior, dicha situación, pudo generarle algún tipo de consecuencia irreparable, sobre todo, porque fue en ese lapso en el que no se le brindó un apoyo médico y psicológico, lo cual según el *Protocolo del Instituto*, debe ser de manera oficiosa, y debiendo velar por las posibles afectaciones de la posible víctima.

Incluso la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado, reconoce que fue hasta el seis de agosto, cuando emitió el acuerdo a fin de brindarle el apoyo médico y psicológico que resultara adecuado, toda vez que fue hasta esa fecha cuando reunió los elementos suficientes para declarar el inicio del procedimiento respectivo.

Aunado a lo anterior, también se destaca a pesar de ese retardo, se condicionó la ayuda al exigirle que lo debía solicitar por escrito, circunstancia que incluso no fue desvirtuada por la *Autoridad Responsable*.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que le asiste la razón a la *actora* por cuanto hace al retraso de recibir apoyo médico y psicológico del posible hostigamiento laboral y/o acoso sexual.

En consecuencia, se estima que dada la naturaleza de la conducta denunciada y en aras de proteger la integridad de la *actora*, se **ordena** a la *Unidad Técnica:*

***1.*** Que adopte de manera inmediata las medidas necesarias a fin de brindarle a la *parte actora* la atención médica y psicológica que requiera, conforme a lo dispuesto en el *Protocolo del Instituto*.

**2.** Informe a este *Tribunal Electoral* en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, con la documentación que acredite su dicho, sobre las medidas adoptadas.

No pasa por inadvertido para este Tribunal que la actora señala que la Autoridad Responsable debe indemnizarla por el daño psicológico y a su salud derivado del acoso laboral, en ese sentido, este órgano jurisdiccional no es competente para resolver dicha petición, toda vez que desde la denuncia primigenia la actora debió solicitarla y no en esta instancia jurisdiccional como un argumento novedoso a dicho procedimiento disciplinario.

**3. Pago proporcional de aguinaldo.**

La *actora*, se duele en el presente agravio, que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no le ha pagado la parte proporcional de aguinaldo respecto al año dos mil dieciocho.

El agravio de hecho valer se estima **fundado pero inoperante.**

**Lo fundado** se debe a que de las constancias de autos, no se desprende que dicha prestación, se haya cobrado por la actora.La **inoperancia** del agravio radicaen quela autoridad responsable, exhibió ante este órgano jurisdiccional copia certificada de la póliza del cheque número 0140041, de catorce de diciembre del dos ml dieciocho, librado a favor de la actora, documental que tiene el carácter de pública, con pleno valor probatorio en términos del artículo 55, fracción II de la *Ley Procesal,* al ser emitida por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia,sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

De esta manera, al apreciar dicha documental se pone de manifiesto que el referido título de crédito obra en poder de la autoridad responsable con el fin de cubrirle la prestación reclamada de su aguinaldo por el periodo laborado en dos mil dieciocho, el cual quedó a su disposición desde el diecinueve de diciembre próximo pasado. En ese sentido, a ningún fin practico llevaría reencauzar el presente asunto a juicio laboral, pues al haber exhibido la copia certificada del mencionado título de crédito, se desprende que no existe oposición de pago por parte de la responsable, quedando pendiente solo la recepción del mismo por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio relacionado con la **omisión de la autoridad responsable de actuar en el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018, por lo que se ordena a la Unidad Técnica** adopte las medidas necesarias a fin de resolver dicho procedimiento, conforme a los elementos que obren en el procedimiento disciplinario e informe a este Tribunal Electoral en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, con la documentación que acredite su dicho, sobre las medidas adoptadas.

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la **omisión de brindar atención médica y psicológica e indebida aplicación del *Protocolo del Instituto*** para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se declara **fundado pero inoperante** el agravio relacionado con el pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciocho**,** en los términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO. Se** **ordena** a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, así como, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, lleven a cabo las acciones ordenadas en el presente fallo, conforme al análisis realizado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos en lo general, con excepción de los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO y sus partes considerativas, los cuales han sido aprobados por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Hernández Cruz, con el voto en contra de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León; así como el punto resolutivo CUARTO y sus respectivos efectos, el cual ha sido aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien con fundamento en los artículos 25 y 29, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-001/2019.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las y los Magistrados integrantes en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular,** por no compartir los puntos resolutivos segundo y tercero, así como la parte considerativa correspondiente, en consecuencia, tampoco sus efectos en el punto resolutivo cuarto.

Habida cuenta que, en la sentencia que nos ocupa se califica como parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de brindar atención médica y psicológica e indebida aplicación del Protocolo del Instituto, pues se estima que incumplió con la celeridad para atender este tipo de asuntos como lo señala dicho Protocolo.

Sin embargo, en mi concepto, éste tribunal carece de elementos suficientes para estudiar la omisión planteada, pues de constancias se advierte que mediante proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó canalizar a la parte actora para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto local, a la institución susceptible de brindarle dicha atención, sin que se tenga certeza si recibió o no la asistencia solicitada.

Por lo que considero que, es necesario que éste órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para arribar a dicha conclusión, por ello, resultaba necesario que se requiriera a la Unidad Técnica a efecto de que informara si a la fecha, la parte actora ya había recibido la atención médica y psicológica que reclama, lo anterior, con la finalidad de emitir una sentencia que garantice plenamente los derechos de la accionante.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio referente a que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no le ha pagado la parte proporcional de aguinaldo respecto al año dos mil dieciocho, no comparto que se declare fundado pero inoperante, en atención a que desde mi óptica la pretensión de la parte actora radica en que le resuelvan a la brevedad posible el procedimiento disciplinario **IECM-UTAJ/SE/PD/02/2018,** relacionada con la denuncia que dio origen al inicio al mismo.

En ese sentido, si además la actora se duele de la falta de pago de una prestación de índole laboral, se entiende como una pretensión diversa a la que dio origen al asunto general que nos ocupa, en consecuencia, la vía en que éste órgano jurisdiccional se debe pronunciar.

Por ende, no comparto el análisis y las consideraciones que la mayoría aprobó respecto al agravio en comento, ya que en mi concepto no se debió estudiar de fondo.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito **disentir** de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las y los integrantes del Pleno, al no compartir los puntos resolutivos segundo y tercero, así como la parte considerativa correspondiente, en consecuencia, tampoco sus efectos en el punto resolutivo cuarto.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-001/2019.**

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** | ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ**MAGISTRADO** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ**MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZLEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES** **DE SECRETARIO GENERAL** |

1. En adelante  *actora*. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante *Unidad Técnica* o *Autoridad responsable*. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante *Instituto Electoral.* [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante *Ley Procesal*. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante *Constitución Federal* [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante *Constitución Local* [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante *Código Local* [↑](#footnote-ref-8)
9. J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en: http://www.tedf.org.mx/sentencias/files/compil-jurisprudencia\_tesis\_1999-2012.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. En adelante *Estatuto del Servicio*. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consultable en www.tedf.org.mx [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-14)
15. En adelante podrá hacerse referencia como *expediente*. [↑](#footnote-ref-15)
16. Retomado de la foja 64 del *Protocolo del Instituto*. [↑](#footnote-ref-16)
17. Retomado de las fojas 64 y 65 del *Protocolo del Instituto*. [↑](#footnote-ref-17)